

Expediente: **712/25**

Carátula: **URUEÑA MIRTA SUSANA C/ SUPERIOR GOBIERNO DE LA PCIA DE TUCUMAN S/ AMPARO**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SALA III**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIA CON FUERZA DE DEFINITIVA**

Fecha Depósito: **01/05/2026 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - *SUPERIOR GOBIERNO DE LA PCIA DE TUCUMAN, -DEMANDADO*

20276509250 - *URUEÑA, Mirta Susana-ACTOR*

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara Contencioso Administrativo - Sala III

ACTUACIONES N°: 712/25



H105031712345

San Miguel de Tucumán.

VISTO: que viene a resolución del Tribunal la cuestión de conexidad suscitada en autos, y

CONSIDERANDO:

I. Mediante providencia del 23/12/2025 la Presidencia de la Sala Ia. de esta Excma Cámara en lo Contencioso Administrativo dispuso: San Miguel de Tucumán. Atento a lo informado por Mesa de Entradas Civil y Comercial Común (Acordada N° 458/25) y ante la posible conexidad de los presentes autos con el juicio "URUEÑA MIRTA SUSANA c/ SUPERIOR GOBIERNO DE LA PCIA DE TUCUMAN s/ AMPARO.- Expte: 410/25" que se encuentra tramitando por ante la Sala IIIa. de esta Excma. Cámara del fuero con idéntica parte actora y demandada, corresponde previo a todo trámite disponer su remisión a esa Secretaría para que tenga a bien analizar si corresponde ordenar la acumulación de procesos, por conocer del pleito más antiguo (Cfr. a lo dispuesto en el artículo 263 del C.P.C. y C.)."

Radicados los autos en esta Sala, por providencia de fecha 26/12/2025 se dispuso correr vista a Fiscalía de Cámara, quien en fecha 29/12/2025 emitió dictamen.

Por providencia del 30/12/2025 pasaron los autos para dictar sentencia.

II. Entrando a resolver el planteo de la Sala Ia. de la Excma. Cámara del fuero, cabe precisar que la conexidad constituye un caso de "excepción" a las reglas de competencia fijadas en las normas instrumentales, desde que provocan un "desplazamiento" en el conocimiento y decisión de los litigios hacia otro juez, que no es el que la ley previó en primer término para dirimir el litigio. En síntesis, los efectos de esa conexidad son principalmente dos: "modificación" de la competencia y "acumulación procesal.

En igual sentido nuestro máximo Tribunal local, precisó que "existe conexión, en sentido procesal, cuando dos o más pretensiones o peticiones tienen en común alguno de sus elementos objetivos

(objeto o causa), o se hallan vinculadas por la naturaleza de las cuestiones involucradas en ellas". En este orden de ideas cabe hablar, respectivamente, de una conexión sustancial y de una conexión meramente instrumental. La primera determina un desplazamiento de la competencia que se funda, en términos generales, en la necesidad de evitar el pronunciamiento de sentencias contradictorias. La segunda, en cambio, produce el mismo resultado a raíz de la conveniencia práctica de que sea el órgano judicial competente para conocer en determinado proceso quien, debido a su contacto con el material fáctico y probatorio de aquél, también lo sea para conocer de sus pretensiones o peticiones, accesorias o no, vinculadas con la materia controvertida en dicho proceso (Palacio, Lino E.: "Derecho Procesal Civil", T° II, pág. 558)". (CSJT, Sentencia N°126 del 13/03/2000 in re "Gobierno de la Provincia de Tucumán vs. Monteros, Víctor M, s/ repetición de pago").

Siguiendo este criterio, es preciso dilucidar si en la cuestión debatida en autos se verifica la conexidad de los procesos, a cuyo fin deben ser ponderadas las siguientes cuestiones:

1-. En la citada causa "Urueña Mirta Susana c/ Superior Gobierno de la Pcia de Tucuman s/amparo.- Expte: 410/25" este Tribunal dictó sentencia de fondo N°282 el 17/4/2026 en la que resolvió: *"I. NO HACER LUGAR a los planteos de inadmisibilidad de la vía y falta de legitimación pasiva efectuados por la Provincia de Tucumán, sin imposición de costas, según lo ponderado. II. HACER LUGAR, por lo considerado, a la acción de amparo promovida en autos por Mirta Susana Urueña contra la Provincia de Tucumán en representación de su hijo menor de edad Francesco Pio Recio Urueña, y en consecuencia RECONOCER el derecho del niño a que la Provincia de Tucumán cubra integralmente el **servicio de apoyo psicopedagógico**, por todo el tiempo que sea necesario, conforme fuera prescripto por los especialistas tratantes. III. COSTAS como se considera. IV. RESERVAR regulación de honorarios para su oportunidad"*.

2. En la presente causa (expte. N°712/25) la actora demandó a la Provincia de Tucumán a fin de que brinde *"cobertura, en forma integral, permanente, al 100% y por todo el tiempo que sea necesario, de los gastos totales y efectivos referidos a los **servicios de una maestra de apoyo a la integración escolar**, de lunes a viernes, durante su jornada escolar"* que precisa su hijo Francesco Pio Recio Urueña.

3. Se tiene presente que las circunstancias fácticas de las causas han sido adecuadamente reseñadas en el referido dictamen emitido por Fiscalía de Cámara, sin embargo debemos destacar que dicho acto es del 29/12/2025 en tanto que la citada sentencia de fondo N°282 se dictó con posterioridad, el 17/4/2026, por lo que los presupuestos al día de la fecha variaron sustancialmente.

En conclusión, de la cronología antes detallada, se desprende que no puede prosperar la posible conexidad de esta causa con el Expte, N°410/25, expresada por la Sala la. de esta Excma Cámara en lo Contencioso Administrativo por cuanto no se advierte que las razones invocadas por el Tribunal de origen justifiquen el desplazamiento de competencia, puesto que no se configura en modo alguno ningún supuesto de conexidad, dado que si bien existe identidad de sujetos, en el expediente que se invoca como causal de conexidad el 17/4/2026 se dictó sentencia definitiva.

Por lo tanto, no existe el riesgo que el pronunciamiento en una causa tenga efecto sobre la otra, donde los objetos de los procesos resultan autónomos.

Asimismo, en razón de lo decidido, corresponde ordenar la inmediata remisión de la presente causa a la Sala la. Excma Cámara en lo Contencioso Administrativo.

En mérito de todo lo expresado, este Tribunal

RESUELVE:

I- NO HACER LUGAR, por lo considerado, a la posible conexidad manifestada por la Sala la. de esta Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo, entre la presente causa N°712/25 y los autos "Urueña Mirta Susana c/ Superior Gobierno de la Pcia de Tucuman s/amparo.- Expte: 410/25" y en

consecuencia **DECLARAR** la incompetencia de esta Sala IIIa. de la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo para entender en la presente causa.

II- REMITIR estos autos a la Sala Ia. de la Excma Cámara en lo Contencioso Administrativo, por las razones expuestas en líneas que anteceden.

HÁGASE SABER.

SUSCRIPTA Y REGISTRADA POR SECRETARÍA ACTUARIA EN LA FECHA CONSIGNADA EN LA CONSTANCIA DE LA REFERIDA FIRMA DIGITAL.

LML

Actuación firmada en fecha 30/04/2026

Certificado digital:
CN=IÑIGO Luciana, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27243405632
Certificado digital:
CN=LOPEZ PIOSSEK Ebe Marta Del Valle, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27052932624
Certificado digital:
CN=GANDUR Sergio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20144803664

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.